

## **Audiencia Provincial**

de Madrid (Sección 21a) Sentencia num. 302/2012 de 29 noviembre

Ilustrarte, S.L., creada mediante escritura notarial otorgada el 18 de julio de 2007, desarrolla su actividad de impartición de cursos y talleres de ilustración de libros infantiles por medio de su página web en Internet www.ilustrarte.es, dominio que contrató el 14 de junio de 2006 con Virtualpyme, su correo electrónico y teléfono, medios por los que sus clientes contactan con la actora y viceversa y en cuanto a la referida página web su contratación se realizó el 20 de junio de 2007 con el servidor radicado en Dallas (EEUU) Daily Razor.

El 18 de agosto de 2008, Telefónica -página web www.telefonica.es- procedió a bloquear desde su red en Internet el acceso de terceros a la página www.ilustrarte.es, sin previo aviso ni comunicación alguna a los titulares de la misma, y una vez se advirtió por éstos la imposibilidad de que sus clientes conectaran a través de la red de Telefónica con su página web se efectuaron reiteradas llamadas de teléfono y correos electrónicos a la demandada que ni informó del motivo o circunstancia del bloqueo efectuado, atribuyéndolo a problemas ajenos en referencia al servidor contratado, hasta que el 26 de agosto de 2008 Telefónica comunicó a llustrarte que el bloqueo se debía a una denuncia de un cliente de Telefónica de un uso fraudulento (phishing) de una página web de la entidad financiera Caja Laboral, y reiterándose por la actora las solicitudes, quejas y reclamaciones a Telefónica para liberar el acceso a su página web, resultaron infructuosas hasta que el 3 de septiembre de 2008 se dejó sin efecto el referido bloqueo.

ILUSTRARTE, S.L. presentó demanda a TELEFONICA en reclamación por daños y perjuicios causados por la actuación de la demandada al bloquear el acceso a través de los equipos informáticos conectados a su red a la página web www.ilustrarte.es , página que constituye el único vehículo de comunicación en la actividad comercial de la actora con sus clientes, junto con el correo electrónico, en tanto su actividad se dedica a impartir cursos y talleres de ilustración de libros infantiles, manteniéndose esa imposibilidad de acceso desde el 18 de agosto hasta el 3 de septiembre de 2008 en que se produjo su cese pese a las múltiples comunicaciones y reclamaciones que se efectuaron y no siendo hasta el 26 de agosto que por primera vez se comunicó por un técnico de TELEFÓNICA que la página estaba bloqueada por una denuncia de uso fraudulento (phishing) y se habría bloqueado el servidor en que se alojaba la página (Daily Razor) afectando a todas las páginas, continuando las reclamaciones y comprobaciones hasta que el departamento de TELEFÓNICA denominado NEMESYS comunicó en fecha 3 de septiembre de 2008 cuáles eran los motivos del bloqueo y que el phishing había sido eliminado por lo que se procedería al desbloqueo de la IP con efectividad en 4 o 5 horas.

La sentencia de primera instancia, en base a tales hechos, desestimó la falta de legitimación pasiva aducida por la demandada por no ser ella sino otra sociedad - Telefónica de España, SAU- la encargada de operaciones de telecomunicaciones; consideró carente de justificación ni motivación el bloqueo de la página web de la actora y su mantenimiento durante un dilatado período, además de la ausencia de información alguna sobre sus causas, concurriendo los presupuestos exigidos para apreciar la culpa extracontractual de la demandada, máxime teniendo en cuenta que la demandada no ha acreditado qué concretas y específicas actuaciones llevó a cabo desde el 18 de agosto hasta el 3 de

01 de abril de 2014 © Thomson Reuters

1



septiembre de 2008, ni su complejidad o sencillez, ni su extensión o brevedad, ni ante quién o qué organismo, sin que por otra parte haya formalizado denuncia alguna sobre el eventual empleo o uso fraudulento de su red de Internet en ese período; fijó la indemnización solicitada por daños y perjuicios en atención a dieciséis días de duración del bloqueo; y condenó a Telefónica SA al pago de OCHO MIL QUINIENTOS DOCE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS (8.512,48) de principal, así como, desde la fecha de la presente sentencia, al pago de los intereses de la mora procesal ..."

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de TELEFÓNICA, S.A. Se invocó error en la apreciación de la prueba, sosteniendo que en base a la prueba aportada no existiría el pretendido hecho base generador de responsabilidad, alegando que en base a la prueba aportada, documental, interrogatorio, testifical de los técnicos y pericial, la actuación de Telefónica de España SAU, que no de la demandada, habría sido correcta y diligente ante la denuncia de aparición en un servidor alojado en un país extranjero de una página web fraudulenta restringiendo, conforme le faculta la normativa vigente y las cláusulas contractuales que le unen con sus clientes, el acceso a dicho servidor de sus usuarios, refiriendo que sería al servidor a quien competería haber informado de la circunstancia a sus clientes y realizar las operaciones oportunas en relación con la web fraudulenta, cuestionando las aseveraciones de contrario en cuanto a las gestiones y reclamaciones realizadas y también el quantum indemnizatorio.

La Audiencia desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.

01 de abril de 2014 © Thomson Reuters 2